

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

PT 16/2021

### Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 16/2021, instado por el señor (...) contra la Dirección General de Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

### Antecedentes

1.- En fecha 20/01/2021 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del señor (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la denegación del derecho de cancelación de sus datos personales que previamente había ejercido ante la Dirección General de Policía (en adelante, DGP). En concreto, la persona reclamante solicitaba la cancelación de sus datos que figuraran en el fichero Sistema de Información de la Policía de la Generalidad de Cataluña de Personas físicas (SIP PF).

La persona reclamante aportaba diversa documentación entre la que figuraba: la notificación de la resolución y la resolución de la DGP de denegación de la cancelación de datos de la persona reclamante de fecha 19/10/2020.

2.- Mediante requerimiento de fecha 29/01/2021, esta Autoridad pidió a la persona reclamante que subsanara la reclamación de tutela del derecho de cancelación ejercido. A estos efectos se le indicó que, a fin de considerar formalmente presentada su reclamación, era necesario que aportara copia de la documentación que había dirigido a la DGP y que acreditara haber ejercido el derecho de cancelación ante el responsable del fichero o tratamiento antes de la interposición de la presente reclamación de tutela en fecha 20/01/2021.

3.- En fecha 17/02/2021 tuvo entrada en el registro de la Autoridad el escrito de respuesta de la persona reclamante al requerimiento de la Autoridad en el que adjuntaba copia de la solicitud de cancelación de datos que presentó ante la DGP en fecha 11/08/2020.

4.- De acuerdo con el artículo 117 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 25/02/2021 se dio traslado de la reclamación a la DGP, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que amase pertinentes.

5.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 08/03/2021 -que tuvo entrada en la APDCAT ese mismo día-, y donde básicamente exponía lo siguiente:

- ÿ Que en fecha 11/08/2020, la persona reclamante solicitó la cancelación de sus datos personales registrados en los ficheros del ámbito Sistema de Información Policial (SIP).
- ÿ Que en fecha 19/10/2020, el director general de la Policía dictó la resolución por la que se acordaba la denegación de cancelación de los datos registrados en los ficheros del ámbito SIP relativos a las diligencias policiales núm. . (...) (por una detención por

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

PT 16/2021

presuntas coacciones, amenazas y maltrato en el ámbito del hogar). Asimismo, la DGP remitió la citada resolución y el oficio de notificación a la persona interesada.

ÿ Que en fecha 15/01/2021, la persona reclamante presentó un escrito donde hizo constar sus alegaciones y argumentos ante la resolución de denegación y donde pidió que se revisara el expediente. La DGP revisó el expediente, dado que la persona reclamante aportó nueva documentación judicial que ampliaba los datos conocidos en el momento en que se dictó la resolución denegatoria.

ÿ Que en fecha 22/02/2021, el director general de la Policía dictó nueva resolución por la que se acordaba la cancelación de los datos personales registrados en los ficheros del ámbito SIP en relación con las diligencias policiales núm. . . (...) (por una detención por presuntas coacciones, amenazas y maltrato en el ámbito del hogar).

La DGP aportaba diversa documentación, entre la que constaba copia de la solicitud de cancelación, de la documentación justificativa aportada, de la nueva resolución dictada, y del oficio de notificación, pero faltaba el documento acreditativo de haberse hecho efectiva la notificación de la resolución estimatoria a la persona reclamante o el intento de notificación de la misma.

#### Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre , de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- En el momento en que se dicta la presente resolución, a los datos personales que eran objeto de tratamiento por parte de la DGP ya las que se refería la solicitud de cancelación, les sería de aplicación la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento datos personales por parte de las autoridad competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos, de acuerdo con lo establecido en su artículo 1. A este respecto, cabe poner de relieve que dicha Directiva no ha sido transpuesta al derecho interno estatal dentro del plazo previsto al efecto (el día 6/05/2018), pero la disposición transitoria 4<sup>a</sup> de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), también vigente en el momento de dictarse la presente resolución, dispone que los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a esta Directiva continuarán rigiéndose por la LOPD, y en particular por el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, hasta que no entre en vigor la norma que transponga al derecho español lo que dispone la citada directiva.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto, la presente resolución se dicta conforme a lo previsto en la LOPD y el RLOPD, al ser éstas las normas aplicables tanto en este momento como también en el momento en que se va ejercer el derecho de cancelación (11/08/2020) que aquí es objeto de reclamación.

3.- El artículo 16 de la LOPD, relativo al derecho de cancelación, determina lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

PT 16/2021

- “1. El responsable del tratamiento tiene obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.
2. Serán rectificados o cancelados, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, cuando estos datos sean inexactos o incompletos.
3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, y sólo se conservarán a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades.
- Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.
4. Si los datos rectificados o cancelados han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento notificará la rectificación o cancelación efectuada a quienes se hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación.
5. Los datos de carácter personal deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, las relaciones contractuales entre la persona o la entidad responsable del tratamiento y el interesado.”

Por su parte, el artículo 31.2 del RLOPD, dispone lo siguiente:

- “2. El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme al presente Reglamento. (...)"

El artículo 32 del RLOPD, apartados 1 y 2, determina lo siguiente:

- “1. (...)En la solicitud de cancelación, el interesado indicará a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.
2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.  
En caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo.”

Dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cosas de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en los artículos 22.4 y 23, apartados 1 y 3, de la LOPD, los cuales determinan lo siguiente:

“Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- “(...) 4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado su almacenamiento.

A estos efectos, debe considerarse especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

PT 16/2021

*hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, especialmente la absolutoria, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.*

*Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación*

- 1. Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo. (...)*
- 3. El afectado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos mencionados en los apartados anteriores podrá ponerlo en conocimiento del director de la Agencia de Protección de Datos o del organismo competente de cada comunidad autónoma en el caso de ficheros mantenidos por cuerpos de policía propios de estas comunidades, o por las administraciones tributarias autonómicas, los cuales deben asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación."*

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

*"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."*

4.- A continuación procede analizar si la DGP resolvió y notificó, dentro del plazo previsto en la normativa que resulta de aplicación en este caso concreto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 11/08/2020 tuvo entrada en el registro de la DGP un escrito de la persona aquí reclamante, mediante el cual ejercía su derecho de cancelación de los datos personales registrados en los ficheros de el ámbito SIP de la DGP relativas a las diligencias policiales núm. (...) (por una detención por presuntas coacciones, amenazas y maltrato en el ámbito del hogar). También consta acreditado que, el 15/01/2021, la persona reclamante presentó un segundo escrito solicitando la cancelación de sus datos y aportando nueva documentación justificativa.

De acuerdo con los artículos 16 del LOPD y 32 del RLOPD, la DGP debía resolver y notificar la petición de cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de recepción de la solicitud .

En relación con el plazo, hay que tener en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
 08008 Barcelona

PT 16/2021

de parte -como sucede en este supuesto- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, según consta en las actuaciones, en fecha 11/08/2020, la persona reclamante formuló la petición de ejercicio del derecho. El plazo para resolver y notificar esta resolución finaliza el 24/08/2020. Sin embargo, la DGP no dictó la resolución de la solicitud de cancelación hasta el día 19/10/2020, es decir, una vez superado el plazo de resolución de 10 días previsto al efecto. Y también resolvió fuera de plazo la segunda solicitud de cancelación de la persona reclamante presentada el 15/01/2021, dado que el director de la DGP no dictó la resolución de cancelación de sus datos hasta el 22/02/2021, por lo que concluyó que la DGP resolvió extemporáneamente ambas solicitudes.

5.- En lo que respecta al fondo de la reclamación, la DGP acordó en fecha 19/10/2020, denegar la solicitud de cancelación de datos presentada por la persona reclamante en fecha 11/08/2020. Posteriormente, la persona reclamante volvió a dirigirse a la DGP mediante escrito de fecha 15/01/2021 y aportó nueva documentación judicial justificativa de su petición, que ampliaba los datos conocidos en el momento en que se dictó la resolución denegatoria. Al respecto, y según se desprende del escrito de alegaciones de la DGP de

08/03/2021, al que adjuntaba copia de la resolución de fecha 22/02/2021, la DGP acordó estimar esta nueva solicitud de cancelación de datos personales presentada por la persona aquí reclamante. Sin embargo, tal y como se indica en el antecedente quinto de la presente resolución, que entre la documentación aportada por la DGP no figuraba la documentación acreditativa de la notificación de la resolución estimatoria de su solicitud a la persona aquí reclamante, por lo que no consta a esta Autoridad que esta notificación se haya llevado a cabo de forma efectiva.

6.- Así las cosas, y dado que en el presente caso, aunque en fecha 22/02/2021 la DGP va dictar una resolución estimatoria de la solicitud de cancelación formulada por la persona reclamante, no se tiene constancia documental de que se le notificara esta resolución, por lo que esta Autoridad considera procedente requerir la DGP para que en el plazo de 10 días a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, acredite que en su momento notificó a la persona reclamante dicha resolución; o si no lo ha hecho antes, a fin de que lleve a cabo las actuaciones necesarias para notificarla debidamente, siguiendo lo dispuesto en los artículos 40 y siguientes de la LPACAP, y que una vez efectuado la anterior, en el mismo plazo de 10 días, la DGP dé cuenta a la Autoridad.

Por otra parte, tal y como se ha expuesto en el fundamento de derecho anterior, no procede requerir a la DGP en cuanto al fondo, porque ya habría resuelto cancelar los datos personales del aquí reclamante que constaban registrados en el fichero SIP PF gestionado por la entidad.

Por todo esto, resuelvo:

- Declarar extemporáneas las dos resoluciones dictadas por la Dirección General de la Policía en fechas 19/10/2020 y 22/02/2021 respecto a las solicitudes de cancelación

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

PT 16/2021

formuladas por el sr. (...), al haberse dictado superado el plazo establecido en la normativa aplicable, sin efectuar ningún otro pronunciamiento respecto al fondo, dado que la DGP ha estimado la cancelación de los datos de la persona reclamante que constaban en el fichero SIP PF, mediante resolución de 22/02/2021, conforme a lo indicado en los fundamentos de derecho 4º y 5º.

2. Requerir la DGP a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución acredite la notificación a la persona reclamante de la resolución estimatoria de 22/02/2021, en la forma señalada en el fundamento de derecho 6º.

3. Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.

4. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,